

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA CANCELACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 15 MW A CONECTAR EN TENSIÓN DE 20KV.

EXPEDIENTE CFT/DE/346/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en lo sucesivo, "FOTOWATIO"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de

distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante “I-DE REDES”), con motivo de la cancelación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) a conectar en la tensión de 20kV.

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 4 de septiembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 15 MW en tensión de 20kV.
- En fecha 4 de noviembre de 2024 recibe comunicación por parte de I-DE REDES en la que se indica que no es posible el acceso en la tensión de 20kV por no existir capacidad disponible ni en Benajama ni en Villena.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera que:

- Que la denegación carece de motivación porque no se expresan los criterios técnicos utilizados o no se aporta memoria justificativa denegatoria.
- Que el criterio utilizado por I-DE REDES es contrario al principio de legalidad.
- Que la denegación no tiene ninguna razón técnica que la apoye porque ello supondría que no es posible ningún acceso más para demanda, por un lado y por otro siempre es posible otorgar capacidad con refuerzos.

FOTOWATIO concluye solicitando:

- I. Dikte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por IBERDROLA para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST Benejama 20 kV y, en su virtud, ordene a IBERDROLA a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 28 de noviembre de 2024, se comunica a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, I-DE REDES presentó escrito en fecha 20 de diciembre de 2024 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- En primer lugar, sí remitió memoria justificativa de la denegación.
- En todo caso, aclara que no procedió a denegar en sentido estricto, sino que ha procedido a la cancelación de la solicitud por inadecuación en el nivel de tensión solicitado.
- Cuando comprobó que tenía que evaluar en un nivel de tensión superior, en vez de proceder a ello, canceló por no poder reconducirlo ya que el artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020), impone la obligación de constitución de garantía previa a la solicitud en función de la tensión y no de la potencia.
- En suma, la causa de denegación es la inadecuación de la tensión de 20 kV para atender una petición de consumo de 15 MW al tiempo que cancela porque no puede evaluar en tensión superior sin constitución de previa garantía.
- La legislación vigente señala con claridad que el distribuidor debe cumplir siempre con el criterio del menor coste para el sistema, cumpliendo con los principios de eficiencia y sostenibilidad económica y asegurando el desarrollo racional y óptimo de la red.
- Teniendo en cuenta estos principios se llegó a la conclusión de que la solicitud de FOTOWATIO no podía ser evaluada en la tensión solicitada, sino que debería serlo en una tensión superior.
- En cuanto al análisis técnico, I-DE REDES indica que hay solicitudes previas comprometidas por 24.7 MVA. De la documentación aportada se desprende que son básicamente usos urbanísticos o industriales relacionados con los dos municipios más cercanos a la subestación de Benejama. Destaca el compromiso de 11 MW para desarrollo urbanístico.
- La red es mallada, aunque su explotación es radial.
- La capacidad máxima normalizada para la transformación 132/20 kV es de 40 MVA siendo la potencia de los transformadores actualmente instalados de 40 MVA y 20 MVA.
- La red de media y baja tensión responsabilidad de la ST BENEJAMA, en régimen normal de explotación, abastece a un total de 8.508 puntos de suministro.
- El mercado de la zona tiene un elevado componente industrial, de hecho, la potencia contratada en 20 kV de los 7 suministros más relevantes (incluido un distribuidor aguas abajo) supera los 21 MW.
- La carga máxima en situación normal de explotación ha alcanzado los 35,4 MVA. Cerca de un 10 % de las horas en el balance es negativo (mayor generación que consumo) y se concentran en el mes de agosto, fines de semana y festivos.
- En torno a un 25 % de las horas se supera la capacidad del transformador de menor tamaño, esto es 20 MVA. Esto supone que, ante el fallo del transformador de 40 MVA, la red de MT que proviene de otras subestaciones y que se interconecta con la red de la ST BENEJAMA debe apoyar el mercado que no es

capaz de alimentar solo el transformador de 20 MVA cubriéndose dicho apoyo con la actual estructura de red. Tan solo 3 % de las horas el apoyo requerido es superior a 5 MVA.

-En el actual escenario de cargas, ante el fallo del transformador de 40 MVA de la ST BENEJAMA, el único transformador de esta subestación (20 MVA) debe atender principalmente el mercado de Bocairent y Bañeres de Mariola (19 MVA – 2,5 MVA), manteniendo el resto de mercado la ST VILLENA a través de las tres interconexiones principales existentes antes mencionadas, ya que desde VILLENA no es posible alcanzar el mercado de Bañeres de Mariola o Bocairent por la distancia y por la estructura de red.

-Con la materialización del acceso comprometido (y el crecimiento vegetativo) es necesaria la sustitución del transformador de 20 MVA por otro de 40 MVA, de forma que, ante el fallo de un transformador de ST BENEJAMA, se disponga de otro de 40 MVA para atender una demanda máxima en punta de 63 MVA, pero que es superior a 55 MVA tan solo un 1 % de las horas.

-Señala I-DE REDES expresamente que: *“En conclusión, con el paso de la actual unidad de 20 a 40 MVA y una potencia instalada total de 40 + 40 MVA se podrá garantizar que la red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable que incluye la consolidación todo el comprometido el crecimiento vegetativo sin que se produzcan sobrecargas o saturación ni con plena disponibilidad ni en N-1”.*

-Continúa indicando que *“Si se considera asimismo la potencia de la instalación de FOTOWATIO (15 MW) se alcanzarían los 78 MVA, y se superarían los 55,9 MVA más del 47 % de las horas, bajo el supuesto de que se mantenga un nivel de penetración de la generación distribuida equivalente al actualmente registrado. Por lo que con la incorporación de los 15 MW de la solicitud al menos un 47 % de las horas no se podría atender con garantía el mercado ante el fallo simple de un transformador”.* La única solución sería con un tercer transformador 132/20 que ni está previsto ni es posible físicamente”.

-*“En definitiva, la configuración actual de la ST BENEJAMA y su posible ampliación (consistente en la instalación de un nuevo transformador 132/20 kV de 40 MVA) debe mantenerse para atender la regularidad y calidad del suministro, así como para la atención de una demanda razonable de energía eléctrica. Dedicar dicha ampliación, en caso de existir capacidad, a la atención de una única petición de 15 MW (manteniendo la seguridad y regularidad del suministro de energía eléctrica) significaría tanto como reservar en exclusiva la ampliación del nuevo transformador de 40 MVA a dicha petición, lo que choca frontalmente con los principios rectores ya mencionados”.*

I-DE REDES concluye que no ha sido posible evaluar la capacidad por la inadecuación de la potencia solicitada al nivel de tensión y, ante la imposibilidad de evaluar en una tensión superior por la falta de constitución de garantía ha procedido a cancelar la solicitud y proponer al interesado que realice una nueva solicitud en un nivel de tensión superior.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 26 de diciembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de enero de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FOTOWATIO, que en síntesis señala lo siguiente:

- Considera que la cancelación del expediente no cumple con la normativa de acceso, que obliga a los operadores a evaluar soluciones técnicas viables, incluyendo la redistribución de cargas, refuerzos en la red existente o el estudio de acceso a niveles de tensión superiores.
- Considera que los principios citados por I-DE REDES deben ser considerados de forma global y no limitada a la búsqueda del menor coste.
- Por otra parte, el argumento según el cual la atención de 15 MW en 20 kV implicaría la dedicación exclusiva de un transformador de 40 MW no constituye una justificación suficiente para la denegación de la solicitud.
- Además, en la Circular 1/2024 se establece que los refuerzos necesarios en la red para viabilizar nuevas solicitudes puedan ser asumidos por el solicitante.

Concluye su escrito modificando lo solicitado inicialmente, en concreto, se dicte resolución por la que se declare improcedente la cancelación del expediente de solicitud de acceso presentada por esta Sociedad con fecha 26 de noviembre de 2024. En su virtud, se requiere a I-DE que proceda a revisar nuevamente dicha solicitud aplicando criterios técnicos completos, detallados y ajustados a la normativa vigente, incluyendo la evaluación de alternativas viables como redistribuciones de carga, refuerzos en la red financiables por el solicitante o cualquier otra solución que permita garantizar la existencia de capacidad de acceso disponible.

En fecha 24 de enero de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que se limita a ratificarse en su escrito inicial. Posteriormente en fecha 27 de enero de 2025 se vuelve a presentar el escrito de alegaciones al haberse detectado una errata en las conclusiones del mismo.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El presente conflicto tiene como objeto tanto la actuación procedimental de I-DE REDES que procedió a la cancelación de la solicitud de FOTOWATIO como si se ha evaluado la capacidad, justificando la denegación o simplemente no se ha podido evaluar por la inadecuación de la solicitud al nivel de tensión solicitado.

Ha de partirse que la propia I-DE REDES alega que no ha procedido a denegar por falta de capacidad, sino que simplemente la ha cancelado porque el nivel de tensión solicitado no es el adecuado, aconsejando a FOTOWATIO a que realice una nueva solicitud, previa la correspondiente constitución de garantía, en un nivel de tensión superior, en concreto 132kV.

Por tanto, se va a proceder, en primer término, a determinar si la actuación procedimental de I-DE REDES ha sido conforme o no a Derecho y, en segundo término, se analizará la cuestión de fondo planteada.

CUARTO. Sobre la cancelación de la solicitud de acceso y conexión presentada por FOTOWATIO.

FOTOWATIO solicitó acceso y conexión para un centro de datos de 15MW de potencia en tensión 20kV situado en Banyeres de Mariola, Alicante, concretamente en el PCT 13, Parcela 78.

Dada la situación de la futura instalación y la tensión solicitada, I-DE REDES consideró para su análisis la red que se alimenta de la subestación de Benejama 20kV, por ser la más cercana. Ha de recordarse que en las solicitudes de acceso de las instalaciones de demanda no se solicita, como sucede con las de generación (artículo 10 RD 1183/2020), acceso a un punto de conexión concreto, sino que es el gestor de la red el encargado de indicarlo en la propuesta previa de manera inequívoca tras evaluar todas las posibilidades de conexión atendiendo a la ubicación del suministro.

Pues bien en la comunicación de 30 de septiembre de 2024, notificada el día 4 de noviembre de 2024, I-DE REDES parece, en principio, proceder a una denegación por falta de capacidad. Así hace referencia a:

*“hemos de manifestarle que la red de distribución eléctrica de 20 kV de la zona **no dispone de capacidad de acceso**, por lo que, no es posible concederle el acceso y conexión”.*

“Del resultado de los análisis realizados, se concluye la falta de capacidad en la transformación a 20 kV para atender la solicitud de suministro”

“La transformación a 20 kV de la ST Benejama se encuentran actualmente con un grado de saturación tal que no permite la conexión del suministro solicitado sin superar la capacidad nominal de cualquiera de los transformadores instalados”.

Para concluir finalmente, y a pesar de la claridad de la comunicación, con la cancelación del expediente, no su denegación. La cancelación respondería, como se indica expresamente en las alegaciones, a que no es posible conceder capacidad en una tensión inferior a 36KV, pero sí se podría estudiar la capacidad en un nivel de tensión superior, requiriendo en este caso una nueva solicitud con previa constitución de la garantía.

“No resulta posible conceder la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36 kV, y por tanto se va a proceder a la cancelación del expediente, atendiendo a lo previsto en el Artículo 23 bis. del RD 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, introducido por el RDL 8/2023 de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía”.

No obstante, y en caso de que sea de su interés, le informamos que, como alternativa, existe la posibilidad de estudiar el acceso y conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual, según el referido Artículo 23 bis. del RD 1183/2020 deberá realizar una nueva solicitud, acompañada de la garantía económica necesaria, así como su validación por la Administración competente, para que procedamos a su análisis y en caso de que siga siendo factible, facilitarle una propuesta para la potencia solicitada en la tensión de suministro acorde con las condiciones reglamentariamente establecidas.

En primer lugar, el RD 1183/2020 no regula ningún tipo de “cancelación” del expediente. El término cancelar se utiliza exclusivamente para la garantía cuando la instalación ha obtenido la autorización de puesta en marcha definitiva. O se inadmite la solicitud, o se deniega por falta de capacidad o inviabilidad de la conexión o se emite una propuesta previa cuando existe capacidad y la conexión es viable.

En consecuencia, I-DE REDES no actúa conforme a Derecho cuando procede a “cancelar” el expediente, ya que tal posibilidad no existe en la normativa. No obstante, esta conclusión no afecta al fondo del asunto, pues, si estuviera justificada la denegación, la “cancelación” realizada por I-DE REDES sería una mera irregularidad sin consecuencias jurídicas.

QUINTO. Sobre la razón por la que se cancela la solicitud de acceso y conexión en tensión de 20KV de la instalación de FOTOWATIO.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la que I-DE REDES ha procedido a “cancelar” y no a denegar la solicitud de acceso y conexión para la instalación promovida por FOTOWATIO.

Pasando así al análisis de la comunicación de 30 de septiembre de 2024 y de la memoria justificativa que la acompaña (folios 67-68 del expediente) ha de indicarse que la memoria no recoge ni un solo dato cuantitativo sobre las sobrecargas existentes en la transformación de la ST Benejama, aunque concluye con falta de capacidad:

“Del resultado de los análisis realizados, se concluye la falta de capacidad en la transformación a 20 kV para atender la solicitud de suministro desde las subestaciones más cercanas a su solicitud (ST Benejama, o ST Villena a una

distancia ya considerable), considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

La transformación a 20 kV de la ST Benejama se encuentran actualmente con un grado de saturación tal que no permite la conexión del suministro solicitado sin superar la capacidad nominal de cualquiera de los transformadores instalados, por lo que no resulta admisible al comprometer la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis”.

Pues bien, con independencia de que la Memoria justificativa es claramente insuficiente al no aportar dato, referencias o cálculo alguno sobre la situación de la transformación en Benejama y su zona de influencia, se requirió a I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto que aportara dichos datos, referencias o cálculos al objeto de poder evaluar si la falta de capacidad está o no justificada.

Pues bien, en el escrito de alegaciones de 20 de enero de 2025, I-DE REDES indica, en primer término, que la razón de la imposibilidad de emitir permisos de acceso y conexión no es tanto la falta de capacidad, sino la inadecuación de la tensión de 20 kV para atender una petición de consumo de 15 MW en la ST Benejama 20 kV.

I-DE REDES alega que canceló en vez de denegar exclusivamente por la falta de adecuación de la tensión solicitada a la capacidad solicitada. De hecho, concluye sus alegaciones con el siguiente argumento:

La solicitud realizada por FOTOWATIO no ha podido ser analizada e informada por la inadecuación del nivel de tensión respecto del que se ha solicitado acceso y conexión. Atendiendo a la Regulación existente no ha sido posible “redirigir” la petición a ese nivel de tensión y el expediente ha debido ser cancelado.

A esta conclusión añade:

En definitiva, la configuración actual de la ST BENEJAMA y su posible ampliación¹ (consistente en la instalación de un nuevo transformador 132/20 kV de 40 MVA) debe mantenerse para atender la regularidad y calidad del suministro, así como para la atención de una demanda razonable de energía eléctrica. Dedicar dicha ampliación, en caso de existir capacidad, a la atención de una única petición de 15 MW (manteniendo la seguridad y regularidad del suministro de energía eléctrica) significaría tanto como reservar en exclusiva la ampliación del nuevo transformador de 40 MVA a dicha petición, lo que choca frontalmente con los principios rectores ya mencionados.

¹ I-DE REDES no aclara si la sustitución del transformador de 20 MVA por uno de 40 MVA está incluido en los planes de inversión

Reconoce, por tanto, así que no ha procedido a evaluar la capacidad, ni a determinar la existencia de posibles refuerzos porque la petición en sí misma de 15MW en este nivel de tensión es contraria a su interpretación de los principios de desarrollo al menor coste de la red, pues supondría la dedicación de un transformador entero a un único suministro, lo que considera contrario a cualquier desarrollo racional de la red.

Ha de indicarse que el argumento utilizado por I-DE REDES está amparado en principio, por el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, cuando menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, aunque la concreción corresponde al desarrollo reglamentario.

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.

Es cierto que no existen todavía los indicados criterios reglamentarios ².

En este contexto de falta de regulación específica para este tema, esta Comisión considera que la conexión de una potencia de 15 MW, como la que pretende FOTOWATIO, a una red de 20 kV de tensión se encuentra dentro de los márgenes de razonabilidad, sin que puede ser calificada, de entrada, de por sí, como una potencia inviable para ese nivel de tensión.

Ahora bien, no estimando que haya en este caso, de por sí, esa inviabilidad del acceso por motivo de la potencia a conectar, hay que indicar que será, en cualquier caso, la falta de capacidad, o la inviabilidad física de la conexión, la que supondrá la denegación de un permiso de acceso y conexión.

Por ello, al contrario de lo que sostiene I-DE REDES, no se puede denegar (“cancelar”) una solicitud para una instalación de demanda de 15MW en 20 kV - solo por el hecho de que se haya hecho para dicha potencia- sin evaluar la capacidad.

² Sin perjuicio de que la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de “Umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión”, y que las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda, que se encuentran en trámite de audiencia, prevén concretar el umbral máximo de capacidad por nivel de tensión. A este respecto, el texto sometido a trámite de audiencia de dichas Especificaciones contempla que, para el nivel de tensión de 20kV, el umbral máximo de capacidad es 15MW.

Tampoco, por otra parte, de las alegaciones aportadas se concluye que no haya capacidad en la tensión de 20kV.

Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del conflicto.

Ahora bien, la estimación del conflicto no supone el reconocimiento del derecho de acceso, sino la retroacción de actuaciones para que I-DE REDES proceda a evaluar la capacidad y concluir si hay o no para la instalación promovida por FOTOWATIO, capacidad.

SEXTO. Sobre la forma, contenido y conclusión de la evaluación que ha de realizar I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en cumplimiento del presente conflicto.

Una vez estimado el conflicto y propuesta la retroacción de actuaciones, conviene apuntar cómo ha de ser la evaluación a realizar por I-DE REDES.

Es preciso realizar un estudio específico que determine la carga adicional máxima disponible en el punto de conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, vigente aún al tiempo de la comunicación de cancelación, el 4 de noviembre de 2024. De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

En caso de que la evaluación sea denegatoria la misma deberá ser motivada de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 del RD 1183/2020

9.2. En todo caso, la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud

La motivación debe contenerse en una memoria justificativa, con expresión de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. La evaluación se habrá de realizar en escenario N y N-1, en este caso, solo si la red mallada de la zona es una red mallada con apoyo efectivo, cuestión que no queda clara en tanto que, según las alegaciones de I-DE REDES, la red es mallada, pero de explotación radial.

La determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020.

La evaluación se realizará primero en las redes con nivel de tensión igual o inferior al solicitado de la zona en la que se ubica el suministro, es decir 20KV.

En caso de no disponerse de capacidad, **el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.**

En todo caso, **se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio**, indicando los refuerzos de red necesarios.

En caso de que, del resultado de la evaluación, solo fuera posible dar propuesta previa de punto de conexión en tensión igual o superior a 36kV, se indicará al solicitante de forma clara, al objeto de que constituya la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la cancelación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) de 15 MW de potencia a conectar en la tensión de 20kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de 4 de noviembre de 2024 de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por la que cancela la solicitud de acceso y conexión de la instalación de demanda promovida por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

TERCERO. Retrotraer las actuaciones, ordenando a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. a que realice el estudio individualizado de capacidad en los términos establecidos en el fundamento jurídico sexto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.